

Expediente: **5690/24**

Carátula: **INVANOA SRL c/ LIZARRAGA FRANCO RUBEN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **13/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23266480059 - *INVANOA SRL , -ACTOR*

90000000000 - *LIZARRAGA, Franco Ruben-DEMANDADO*

23266480059 - *MEDINA NUÑEZ, JULIO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO : INVANOA SRL c/ LIZARRAGA FRANCO RUBEN s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 5690/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 5690/24



H104128819996

JUICIO: INVANOA SRL c/ LIZARRAGA FRANCO RUBEN s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5690/24.

San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2025.

Sentencia N° 279

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Invanoa S.R.L el 24/04/2025 contra la sentencia de fecha 16/04/2025, que desestimó la pretensión de capitalizar los intereses devengados respecto del crédito en ejecución; y

CONSIDERANDO:

I. Que en la presentación aludida Invanoa S.R.L. expresa agravios.

Aclara que luce errado lo que sostiene la sentencia que impugna en el sentido de que la capitalización de intereses en las relaciones de consumo sería una práctica abusiva, pues en autos se configura la causal prevista por el art. 770, inc. a), del Cód. Civil y Comercial de la Nación (en adelante, "CCCN") ya que la capitalización semestral de intereses fue expresamente pactada por las partes.

Acota que al demandado se lo puso expresamente en conocimiento de la capitalización de intereses en tres ocasiones; en el pagaré, en el contrato de mutuo y en la notificación de la sentencia monitoria, debiéndose tener presente que la capitalización sólo procederá en el caso de continuar el deudor en mora pese a la notificación de la sentencia monitoria.

Arguye que si al capital de \$600.000 se le aplicara la tasa activa del Banco Nación con capitalización semestral desde la mora acaecida el 11/09/2023 hasta el 31/03/2025, la deuda total entre capital e intereses ascendería a \$1.601.236,23, u\$s1.464,31 equivalente a un 89% del valor real recibido en dólares, 2.53 onzas de oro equivalentes a un 48,43% del valor real recibido en oro o 4,50 canastas básicas totales hogar 3 iguales a un 77,53% del valor real recibido en dicho indicador.

Asegura que así quedaría demostrado que aún capitalizando semestralmente la deuda el demandado estaría pagando menos que el valor real recibido al origen de la relación de consumo, conforme gráfico que realiza, incluso aún cuando la obligación reclamada sea dineraria y no de valor, lo que permitiría vislumbrar en forma flagrante que se estaría muy lejos de una situación de desproporción en perjuicio del deudor consumidor.

Por lo expuesto, solicita se revoque el fallo objeto de impugnación y se haga lugar a la pretensión de anatocismo tal como se encuentra pactado y fue solicitado.

II. Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos del pronunciamiento atacado y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso no tendrá favorable acogida conforme a los argumentos que a continuación se desarrollan.

Como resulta de lo previsto por la Resolución 53/2003, del 21/04/2003, de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, en ejercicio de la competencia que a la misma le asignan los arts. 38, 43 inc. a), y ccdtes. de la Ley 24.240, en los contratos de consumo, en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.240, cualquiera fuere su instrumentación, no podrán incluir cláusulas en las que se pacte el anatocismo o intereses de los intereses en perjuicio de las y los consumidores (art. 1 y Anexo letra t)).

Ello en razón de que la autoridad de aplicación, en uso de sus facultades legales, encuadra dicha conducta como abusiva y por ende infringe los criterios establecidos en el art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Asimismo dicha norma establece que si en los contratos de consumo se hubieran incluido cláusulas donde se pacten expresamente el anatocismo se tendrán como no convenidas (conf. art. 2°).

En consecuencia, encontrándonos frente a un pagaré que fue librado en el marco de una relación de consumo, tal como lo reconoce la parte actora, el anatocismo pactado en el mutuo que integra el título se encuentra comprendido en la doctrina que emana del art. 37 de la ley 24.240 y debe considerarse no convenido.

En consecuencia, el recurso de apelación deducido por la actora debe ser rechazado; sin costas por no mediar contradictorio (arts. 61, inc. 1, y 62 del CPCC).

Por ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara,

RESOLVEMOS:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **INVANOA S.R.L.** contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2025, la que se confirma.

II) COSTAS conforme lo considerado.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 12/12/2025

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.